

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Diciembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente puedan eximirse del servicio del Ejército entregando 1500 reales.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimir la mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.º del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los batallones ó compañías hasta que se termine la movilizacion: de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el ejército entregando 1500 rs.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Se-

tiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada, ínterin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la patria, ora sean ó no voluntarios. — Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. — A D. Joaquin María Lopez.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Diciembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto declarando que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 50.000 hombres, y obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre

la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de marina les concede.

3.º Los matriculados de mar están obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Diciembre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = No habiendo evacuado aun los Ayuntamientos de los pueblos puestos á continuacion, el interrogatorio dispuesto de orden del Excmo. Señor Capitan General de este distrito, fecha 9 de Octubre último, prevengo á los mismos que bajo su responsabilidad me le remitan á vuelta de correo, no dando lugar por su morosidad á que me vea precisado á tomar otra providencia.

Medina del Campo. Campillo. = Carrioncillo. = Gomez-narro.

Mota del Marqués. Marzales. = Peñafior. = Torrecilla de la Abadesa. = Id. de la Torre.

Nava del Rey. San Roman de la Hornija. = Villafranca.

Olmedo. Honcalada. = Matapozuelos. = Mojados. = Pedrajas de S. Esteban. = Santiago del Arroyo. = Ramiro.

Peñafiel. Canalejas de Peñafiel. = Montemayor. = Olmos de Peñafiel. = Quintanilla de abajo. = Sardon. = Torre de Peñafiel.

Rioseco. Montealegre. = Morales de Campos. = Pozuelo de la Orden. = Quintanilla del Monte. = Rioseco. = Villaesper. = Villamuriel de Campos. = Villanueva de los Caballeros.

Valoria la Buena. Corcos. = Olmos de Esqueva. = Quiñones.

Valladolid. Flecha. = Traspinedo. = Zaratan.

Villalon. Barcial de la Loma. = Cabezón de Valderaduey. = Castroponce. = Mayorga. = Oteruelo de Campos. = Roales. = Santervás de Campos. = Urones de Castroponce. = Valdunquillo. = Vega de Rioponce. = Villalva de la Loma.

Valladolid 5 de Diciembre de 1836. = José Nuñez de Arenas.

Real orden declarando las Córtes estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion General de Rentas Provinciales con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

„Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente. = Excmo. Señor: Las Córtes, enteradas del expediente promovido por el Intendente de Aragon sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las Diputaciones de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la Constitucion, estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, asi como la obligación de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su expresa derogacion y las que nuevamente se impongan. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa Direccion general y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion.”

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento y demas fines que se expresan.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Diciembre de 1836. = Antonio Porro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden resolviendo que en todos los documentos de la Deuda se ponga el nuevo Sello que previene la Real orden de 24 de Setiembre último.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del corriente dice al Señor Presidente de la Junta lo que sigue:

„El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Caja de Amortizacion lo siguiente. — Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer acorde de esa Direccion y Contaduria de la Caja de Amortizacion, se ha servido S. M. resolver que en todos los documentos de la Deuda que la Direccion expida, sean de fecha anterior ó posterior al 15 de Agosto de este año, se ponga el nuevo Sello que previene la Real orden de 24 de Setiembre último, y que se inutilicen los dos Sellos antiguos que hoy existen. De Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Diciembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular para que se proceda á la nueva eleccion de Gefes de la Milicia nacional en los términos que en ella se expresa.

Subinspeccion de Milicia Nacional de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Inspector general de la Milicia Nacional del Reino en su orden del 28, aprobando mis disposiciones de 17 de Noviembre, inserta en el Boletín núm. 142, me ordena proceder sin perder instante á las elecciones con arreglo á la Ordenanza de 1822, en lo que lo permita la creacion de los nuevos Batallones. En su cumplimiento, y de acuerdo con la Excmo. Diptacion Provincial, he dispuesto lo siguiente:

1.º Continúan en su efecto y valor los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi precitada circular.

2.º Las elecciones se harán en consecuencia por la fuerza actualmente alistada.

3.º Las elecciones de Oficiales, Sargentos y Cabos de Compañía han de quedar realizadas el dia 18 del corriente, y las de Plana mayor el 21 inmediato.

4.º Los pueblos que con su sola fuerza formen compañía harán sus elecciones con arreglo á ordenanza; y á sus Ayuntamientos corresponden de la expedicion de títulos.

5.º Las compañías que se formen con dos ó mas pueblos, reunirán su fuerza y harán sus elecciones ante el Ayuntamiento del de mayor poblacion, quien expedirá los títulos para toda la compañía.

6.º Los Oficiales de Batallones que se forman de varios pueblos, se reunirán y verificarán las elecciones de Plana mayor ante el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Batallon, quien expedirá los títulos.

7.º De acuerdo con lo votado en Córtes, y para facilitar estas elecciones, vastará la concurrencia de la mitad mas uno de los votantes en cada caso.

8.º La asistencia de estos es obligatoria, y la falta de ella punible, por ser estos actos tan de servicio, como que sin ellos no habria Milicia. Los Ayuntamientos deben, pues, exhortar á la asistencia, y los Gefes castigar su falta con arreglo á la ley.

9.º Pudiendo suceder que en las elecciones asi hechas quedase la Milicia de algun pueblo sin Gefe de ninguna clase, á efecto de evitar ese mal, se guardarán las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las secciones de Nacionales que concurren para formar una Compañía, han de tener por lo menos un Gefe residente en su pueblo, que podrá ser de las clases de Sargento ó Cabo si la seccion no pasa de 20 hombres.

2.ª En pasando de este número habrá tambien por lo menos un Oficial (Teniente ó Subteniente) con otros dos Gefes inferiores. Estas elecciones, y las de la prevencion anterior, se harán solo por las secciones.

3.ª Como la eleccion de Capitan ha de recaer en el sujeto que por su cualidad merezca mas confianza en la compañía, esta podrá nombrar al mas digno de ella sin sujecion de ninguna especie.

4.ª Los Gefes restantes para completar el número de los que en todas clases corresponden á una compañía, se elegirán por toda ella sin ninguna sujecion.

10. En las elecciones de Plana mayor de que trata el art. 6.º, será indispensable que por lo menos el Comandante y un Ayudante residan en el pueblo cabeza del Batallon.

11. Por Reales órdenes de 3 de Octubre último, y 22 de Noviembre, se ha servido S. M. declarar que los Capitanes Ayudantes sean y se denominen Mayores de Batallon y Escuadron; por consiguiente las elecciones para ese empleo se verificarán con arreglo á esta base.

12. Todas las dudas que se ofrezcan en la egecucion de esta orden, se resolverán por la mesa sin apelacion, pero del modo que mas se aproxime á la Ordenanza de 29 de Junio de 1822.

13. Se entiende que esta orden no habla con aquellos pueblos que formando compañía, Batallon ó Escuadrón por sí solos, hayan rea-

lizado ya sus elecciones con arreglo á la referida Ordenanza.

Valladolid 4 de Diciembre de 1836. = El Subinspector de la Provincia, Mariano Miguel de Reinoso. = A los Ayuntamientos constitucionales y Gefes de los Cuerpos.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 24.

Habiendo manifestado un ciudadano su conformidad y allanamiento á satisfacer el precio de la tasacion de la finca nacional que en seguida se expresará, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo último, segun aviso del caballero Intendente de esta Provincia por su oficio fecha de ayer, en cumplimiento del art. 30 de la referida Instruccion, se anuncia el remate de ella, el cual se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á los treinta dias de la fecha, que cumplirán el dia 4 de Enero próximo venidero, en cuyo dia tendrá efecto desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde ante el Sr. D. Analecto Toron, Juez de primera Instancia de esta Capital y su partido, y escribanía privativa del ramo que desempeña D. Genaro Herrero Blanco, con mi asistencia ó la de persona que me represente y con citacion del Procurador sindico.

Finca para cuyo remate se señala dia.

Dos casas y otra lagar en el lugar de Arroyo, varias tierras y prado, una de ellas con 70.585 pies cuadrados superficiales, invertidos en habitaciones altas y bajas, cuadradas, palomar, paneras, corrales, pozo y pila. Y la otra lagar de solo un alto, con pilon, lagareta y dos máquinas de estrujar uva, que ocupan 1.020 pies cuadrados. Las fincas rústicas se componen de 683 obradas y 300 estadales de tierra, eras y prados, y de 89 obradas de majuelo, tasado todo lo hasta aqui relacionado en 380.786 rs. y 7 mrs.; cuyas fincas correspondieron al suprimido Monasterio de Prado.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que quisieran interesarse en su adquisicion puedan acudir á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 5 de Diciembre de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NÚM. 25.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta Provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivos con las formalidades prevenidas, que con expresion de su cabida, precio de su tasacion y el Monasterio ó Convento á que pertenecieron, es todo en la forma siguiente:

Una casa en esta Ciudad, sita en la plazuela de los ciegos, núm. 5, que perteneció al suprimido convento de S. Pablo de esta Ciudad, tiene habitaciones altas y bajas, y corral con pozo que ocupan 4.995 pies superficiales, tasada en 14.400 rs. vn.

Lo que se anuncia al público y al interesado que

ha solicitado la tasacion para que en el término que prefiere el art. 16 de dicha Instruccion manifieste si se allana y obliga á satisfacer el precio de la tasacion, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca pedida y tasada, para en su virtud proceder á las demas formalidades prevenidas. Valladolid 5 de Diciembre de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte. = Division de vanguardia. = Excmo. Señor: El 26 desde Arcos di á V. E. un breve parte de la victoria conseguida el 25 sobre Gomez y toda su fuerza reunida; pensaba al dia siguiente poder dar á V. E. relacion circunstanciada de los hechos de aquel dia, y asi lo prometí; mas V. E. por el sitio y hora en que está fechado mi primer oficio, y en vista del paraje y momento en que actualmente escribo, conocerá que apenas media tiempo para haber andado tanto terreno. Vengo con la caballería y la 3.ª division (de que me hice cargo ayer) en seguimiento de Gomez, que hoy solo cuenta de 4 á 5000 soldados sin aliento apenas ya para huir. Hoy pernocta en Estepa, y mañana si la fortuna me ayuda un poco le daré alcance. El resto de sus soldados hasta 12 ó 14.000 que contaba, vagan errantes, y muchos son prisioneros de la Guardia nacional y de las Justicias de los pueblos. Dios guarde á V. E. muchos años. Osuna á las diez de la noche del 27 de Noviembre de 1836. = Excmo. Señor. = Ramon Maria Narvaez. = Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ANUNCIO.

Galería pintoresca universal ó sea coleccion general de caprichos, copias de cuadros famosos, vistas de ciudades, castillos, montañas, rios, ruinas, puertos de mar, asuntos históricos y célebres sucedidos en todo el ámbito del mundo conocido. Se suscribe á esta coleccion en la Librería de Pastor, calle del Cañuelo, y en la de Orates en la Confitería de D. Francisco Vicente.

Los precios de suscripcion para todas las capitales del Reino, francos de porte, son los siguientes: por un mes 10 rs.; por tres 28; por seis 52; por un año 94.

Todos los meses se darán cuatro estampas grabadas finas, y litografiadas otras, todas en hermoso papel de marca mayor; advirtiendo que las que se vendan sueltas serán lo menos á doble precio que el de suscripcion.

Cada trimestre se dará una cubierta impresa que contendrá chistes, cuentos ó novelas, y un compendio de la historia, relativo á las doce estampas correspondientes á dichos trimestres, siendo todas las cubiertas gratis para los señores suscriptores.

Estampas correspondientes al primer mes, que se entregan en el acto de suscribirse.

- 1.ª Vista del célebre patio de los Leones, en la Alhambra de Granada.
- 2.ª Plaza de la Fuente Dorada, en la ciudad de Valladolid.
- 3.ª Vista de una Galería en una casa particular de Roma.
- 4.ª Restos del famoso templo del Sol en las ruinas de Palmira.